

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/93/2022

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

Soluciones en el Camino Cuernavaca S.A.S.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	6
Análisis de la controversia-----	13
Litis -----	14
Razones de impugnación -----	14
Análisis de fondo -----	15
Pretensiones -----	17
Consecuencias de la sentencia -----	18
Vista a la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos -----	20
Parte dispositiva -----	29

Cuernavaca, Morelos a cinco de julio del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/93/2022.**

Síntesis. La parte actora impugnó:

A) El acta de infracción número A 5614 del 23 de mayo de 2022,

elaborada por la autoridad demandada Joaquín Amaro Muñoz, Agente de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto porque no se cumplieron los requisitos que establece el artículo 184, fracción VI, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, porque no señaló el lugar exacto donde se cometió la infracción, conforme a lo requerido en el acta de infracción.

B) El cobro realizado a través del recibo serie 1U, folio 37751, del 24 de mayo de 2022, por Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al actor [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED], por concepto de *"INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: PÓLIZA 115193, INFRACCIÓN 5614; 82-III-A- FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR, 60% DE DESCUENTO EN MULTAS POR C. JUANA OCAMPO DOMINGUEZ"*(Sic). Se declaró la nulidad lisa y llana de ese acto al haberse emitido como consecuencia del acta de infracción que se declaró nula lisa y llana.

Se ordenó la devolución al actor de las cantidades que pagó como consecuencia del acta de infracción impugnada.

Antecedentes.

1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], presentaron demanda el 14 de junio de 2022, siendo prevenida el 17 de junio de 2022. Se admitió el 17 de octubre de 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS.
- b) TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS¹.

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 53 a 56 del proceso.

c) JOAQUIN AMARO MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN A 5614².

Como tercero interesado:

SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA S.A.S.

Como actos impugnados:

- I. *"La Infracción de Tránsito de fecha Acta de Infracción combatida de fecha 23 de mayo de 2022 con número de folio 5614, misma que carece de fundamento y motivación y es por demás injusta e incongruente, mismo acto que resulta totalmente ilegal e inconstitucional.*
- II. *El indebido cobro realizado a través de la Factura con Número de Folio 37751 de fecha 24 de mayo del año 2022 a razón de [REDACTED] con motivo del Acta de Infracción combatida de fecha 23 de mayo de 2022 con número de folio 5614."*
(Sic)

Como pretensiones:

*"1) Que se decrete la nulidad del acto impugnado consistente en el Acta de Infracción combatida de fecha 23 de mayo de 2022 con número de folio 5614, y como consecuencia se ordene la devolución a mi favor de la cantidad de [REDACTED] como consta de la Factura con Número de Folio 37751 de fecha 24 de mayo del año 2022.
Así también se ordene resarcir a favor de la suscrita [REDACTED] que indebidamente fue cobrado a consecuencia del Acta de Infracción combatida de fecha 23 de mayo de 2022 con número de folio 5614 que derivó en la remisión de vehículo..., al corralón denominado "Soluciones en el Camino Cuernavaca S.A.S.", por los conceptos de Resguardo de Vehículo, Servicio de Grúas y*

² Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 59 a 63 del proceso.

Tiempo de espera". (Sic)

2. Las autoridades demandadas TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; JOAQUIN AMARO MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN A 5614, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La autoridad demandada SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, no dio contestación a la demanda, teniéndoles por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

4. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

5. El tercero interesado Soluciones en el Camino S.A.S., no contestó la demanda, teniéndole por contestados en sentido afirmativo los hechos de la demanda.

6. Por acuerdo de fecha 31 de marzo de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 18 de mayo de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 31 de mayo de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

7. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

8. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia, los cuales se evocan como si a la letra se insertaran.

9. La existencia del **primer acto impugnado**, precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en original del acta de infracción número A 5614 del 23 de mayo de 2022, consultable a hoja 64 vuelta del proceso³, en la que consta que la autoridad demandada Joaquín Amaro Muñoz, Agente de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, el 23 de mayo de 2022, elaboró el acta de infracción número A 5614, en la que se señaló como motivo de la infracción: *"falta de licencia para conducir su vehículo"*(Sic); con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 y 201, fracción II, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, siendo retenido el vehículo con el número de inventario 1376, como garantía del pago del acta de infracción impugnada.

10. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 1.II. de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en el recibo serie 1U, folio 37751, del 24 de mayo de 2022, emitida por el Municipio de Temixco, Morelos, con sello original de pago de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, consultable a hoja 09 del proceso⁴, en la que consta que el actor [REDACTED] pagó la cantidad de \$ [REDACTED]

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

██████████ por concepto de *"INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: PÓLIZA 115193, INFRACCIÓN 5614; 82-III-A- FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR, 60% DE DESCUENTO EN MULTAS POR C. JUANA OCAMPO DOMINGUEZ"* (Sic).

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

11. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

12. La autoridad demandada SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, y el tercero interesado SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA S.A.S., al no contestar la demanda no hicieron valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

13. La autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, hizo valer la causa de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que no ordenó, ejecutó o trato de ejecutar el acto principal reclamado, **es infundada**, porque esa autoridad emitió el segundo acto impugnado precisado en el párrafo 1.II., como se determinó en el párrafo 10. de la presente sentencia.

14. La autoridad demandada JOAQUIN AMARO MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN A 5614, hizo valer las

causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones III, X, y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

15. La **primera causal** de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de materia, la sustenta en el sentido de que la boleta de infracción no afecta su interés jurídico porque se encuentra debidamente fundada y motivada por el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Temixco, Morelos, artículos 183, 184, 201 fracción V, y artículo 78, de la Ley de Ingresos (sic), por lo que al encontrarse fundada y motivada no puede considerarse que causa perjuicio al gobernado, debido a que la conducta por la que fue sancionado quedó debidamente acreditada.

16. **Se desestima** la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.⁵

17. La segunda causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que el acto impugnado es consentido al aceptar su aplicación al haber efectuado el pago correspondiente a la infracción, es por ello que debe considerarse consentido expresamente el acto.

18. **Es infundada**, porque el hecho de que el actor [REDACTED], pagara el acta de infracción impugnada número A 5614 del 23 de mayo de 2022, a través del recibo serie 1U, folio 37751, del 24 de mayo de 2022, emitida por el Municipio de Temixco, Morelos, con sello original de pago de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, consultable a hoja 09 del proceso, en la que consta que el actor [REDACTED] pagó la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]), por concepto de "INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: PÓLIZA 115193, INFRACCIÓN 5614; 82-III-A- FALTA DE LICENCIA O

⁵ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

PERMISO PARA CONDUCIR, 60% DE DESCUENTO EN MULTAS POR C. JUANA OCAMPO DOMINGUEZ" (sic), no significa que consintiera el acta de infracción, toda vez que al promover el juicio el día 14 de junio de 2022, fue dentro del plazo de quince días que establece el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTAS, CONSENTIMIENTO NO EFECTUADO DE LAS, POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS.

El hecho de que un particular haya consentido que se le fincaran diferencias por concepto de impuestos omitidos, no implica de ninguna manera que se tengan que estimar consentidas las multas que por ese motivo, omisión de impuestos, se le impongan. Pues, en primer lugar, es posible que el monto del impuesto cobrado haga pensar al causante que no le conviene involucrarse en los gastos y molestias de un procedimiento judicial, y que ante el monto de las multas piense de diferente manera. En segundo lugar, es posible legalmente que esté dispuesto a consentir, aunque lo estime injusto, el cobro del impuesto, pero no esté dispuesto a aceptar la calidad de infractor que de tales o cuales normas se le impute, con peligro de estimarlo reincidente en un caso futuro. En tercer lugar, las circunstancias que determinan la aplicabilidad de la multa, no son siempre las mismas que determinan el cobro del impuesto omitido, puesto que entre aquéllas pueden apreciarse actos que impliquen conducta positivamente dolosa, lo que no es necesario tratándose de omisión del pago, y, entre otras cosas, el monto de las multas puede ser discutible, atentas las circunstancias del caso y las normas que regulan su imposición. **En consecuencia, el que se consienta pagar el impuesto que las autoridades dicen omitido, no implica necesariamente, y sin más consideración, que tenga que estimarse consentida, o acto derivado de acto consentido, la imposición de la multa relativa a la omisión apuntada**⁶. (El énfasis es de este

⁶ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca, Sexta Parte: Volumen 46, página 68. Amparo en revisión 533/69 (740/59). El Famoso 33, S.A. 9 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volumen 54, página 83. Amparo directo 440/72. Cítricos de Colima, S.A. 8 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 64, página 58. Revisión fiscal 4/74. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 9 de abril de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 71, página 40. Amparo directo 604/74. Leonardo Padilla Sánchez. 13 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 72, página 21. Amparo directo 384/74. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 10 de diciembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tribunal)

19. Del acervo probatorio no se desprende que la parte actora consintiera expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento el acto impugnado, por lo que es infundada la causal de improcedencia que se analiza.

20. La tercera causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que del acervo probatorio se conduce con falsedad, porque el actuar del Agente de Vialidad fue apegado a las normas previamente establecidas, ante la flagrante violación a las disposiciones del Reglamento de Tránsito.

21. **Se desestima** la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.⁷

22. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁸, determina que en relación a la autoridad demandada **SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS**, se actualiza la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, respecto de los actos impugnados.

Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. NO QUEDA CONSENTIDAS POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS.". Séptima Época. Registro: 254959. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen : 72 Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 162 Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 38.

⁷ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

⁸ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

23. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

24. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

25. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **primer acto impugnado** precisado en el párrafo **1.I.** de esta sentencia, lo emitió la autoridad demandada **JOAQUÍN AMARO MUÑOZ, AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS,** como se determinó en el párrafo **9.** de la presente sentencia.

26. El segundo acto impugnado precisado en el párrafo **1.II.** de esta sentencia, lo emitió la autoridad demandada **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS,** como se determinó en el párrafo **10.** de la presente sentencia.

27. Razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada **SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS,** ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo⁹.

AUTORIDAD RESPONSABLE. DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO CUANDO NO SE SEÑALA COMO TAL A LA QUE EMITIO EL ACTO RECLAMADO. De los artículos 11 y 14 y 9o., 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, reformados los dos primeramente mencionados por Decreto de 16 de junio de 1975 y los tres restantes por Decreto de 18 de febrero de 1980, se viene en conocimiento que el Tribunal Superior de Justicia funciona en Pleno para los asuntos de carácter administrativo y los de naturaleza judicial que determinan la Constitución del Estado de Tabasco y la propia Ley Orgánica y que en los demás asuntos judiciales dicho Tribunal funcionará en Salas, una civil y otra penal, desde la reforma primeramente mencionada, y una civil y dos penales a partir de la segunda reforma señalada. En tal orden de ideas, es manifiesta la diferencia en cuanto a autoridad responsable para los efectos de su señalamiento en el juicio de amparo entre el Tribunal Superior de Justicia y sus Salas, tomando en cuenta que según los preceptos antes mencionados aquel cuerpo está constituido por más miembros

⁹ Octava Época, Registro: 206531, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : II, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, Materia(s): Administrativa, Común, Tesis: 2a./J. 3/88, Página: 185. Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 1, página 19. Gaceta número 10-12, Octubre-Diciembre de 1988, página 51. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo III, Segunda Sala, tesis 17, página 15. Apéndice 1917-1995, Tercera Parte, Tomo VI, Segunda Sala, tesis 99, página 65.

que cada una de éstas y de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Amparo es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, disposición que es determinante para llegar a la conclusión diferencial antes aludida. Ahora bien, si la parte quejosa endereza su acción constitucional de amparo en contra del Tribunal Superior de Justicia y de las constancias de autos aparece que la resolución que reclama emana de una de sus Salas, se impone reconocer que el acto reclamado no es atribuible a dicho Tribunal Superior de Justicia y por lo mismo que no existe en la forma planteada por el peticionario de amparo; lo que determina el sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, que obliga el sobreseimiento cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado¹⁰.

28. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades la hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea.

29. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo **27.** de la presente sentencia, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

¹⁰ TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 348/80. Mateo Reyes Reyes. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 357/80. Salvador Reyes May. 23 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 401/80. Luis Arias. 21 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 385/80. Oswaldo Baldemar León Jiménez. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Amparo directo 386/80. Adalberto Córdova Alcudia. 28 de mayo de 1981. Unanimidad de votos. Séptima Epoca. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 650. Página: 436

SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento¹¹.

30. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹², se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad precisada en el párrafo **27.** de esta sentencia, al no tener el carácter de autoridad ordenadora o ejecutora.

Análisis de la controversia.

31. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo **1.I. y 1.II.** de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

¹¹ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

¹² Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Litis.

32. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

33. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹³

34. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

35. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 02 a 08 del proceso.

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

36. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

37. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁴.

38. La parte actora en el apartado de hechos manifestó que se contravino lo dispuesto por el artículo 184, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, porque no se precisa el lugar preciso en que se cometió la infracción, toda vez que se llenó el acta de infracción muy escuetamente sin especificar todas las características del lugar, solo refiere "Adolfo López Mateos, Acatlipa, Coppel", lo que dice es impreciso, porque el acta de infracción señala que debe señalarse la avenida, calle y colonia.

39. La autoridad demandada que le elaboró sostuvo la legalidad del acto impugnado.

¹⁴ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

40. La razón de impugnación de la parte **es fundada** como se explica.

41. El artículo 184, del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, señala los datos que debe contener la infracción que se elabore con motivo de la infracción a ese reglamento:

“Artículo 184.- Las infracciones, se harán constar en forma impresa y foliada, las cuales contendrán:

I.- Datos del infractor;

II.- Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- La infracción cometida;

V.- Precepto jurídico transgredido;

VI.- Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;

VII.- Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;

VIII.- Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo;
y,

IX.- Documento, vehículo o placa que garantice el pago de la multa, en términos del artículo 185 del presente ordenamiento.

Una vez elaborada el acta de infracción respectiva, el policía de tránsito y vialidad, hará entrega a la persona asignada para ello, la documental y documentos que amparan las infracciones elaboradas, para su registro, resguardo y entrega al área correspondiente, conservando su acuse para posterior canje de block.”

42. Del análisis al acta de infracción impugnada, se determina que la autoridad demandada transgredió lo dispuesto por el artículo 184, fracción VI, del ordenamiento citado, porque la autoridad demandada no señaló el lugar donde se cometió la infracción, debido a que, en el acta de infracción en el espacio destinado para asentar lugar de la infracción, se establece que se debe de precisar la Calle, Avenida y Colonia.

43. La autoridad demandada solo asentó los datos en la infracción respecto del lugar de la infracción cometida *“Adolfo Lopez Mateos”(sic)*, al tenor de lo siguiente:

MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.
2022 - 2024
SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA.
DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD
ACTA DE INFRACCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2 fracciones I, III, XI, XXI, LXIX y LXXX, 3, 4, 5 fracciones IV y V, 19 fracciones I y II, 172, 177, 183 fracciones IV y V y demás relativos aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos. En relación con la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos. Se procede a elaborar la presente Acta de Infracción, por haber infringido las disposiciones legales del Reglamento antes citado, contraveniendo, que se señalan en el recuadro correspondiente.

LUGAR Y FECHA	CALLE, AVENIDA Y COLONIA	INFRACCIÓN No.			
	Adolfo Lopez Mateos	A	5614		
REPÚBLICA		HORA	DÍA	MESES	AÑO
	Atlixpa	19	23	05	2022
CIUDAD	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE		

44. Lo que no resulta suficiente para sostener la legalidad del acto impugnado, porque no se precisaron todas las circunstancias del lugar que se deben señalar en el acta de infracción.

45. Debió precisar la Colonia, ya que se tiene que establecer el lugar exacto donde a su consideración se ha cometido alguna infracción al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Temixco, Morelos, lo que no aconteció.

46. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA del acta infracción número A 5614 del 23 de mayo de 2022, elaborada por la autoridad demandada Joaquín Agente de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, y de los actos que se derivaron de esa acta de infracción, siendo el cobro que realizó la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, al actor [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] por concepto de "INFRACCIÓN DE TRÁNSITO: PÓLIZA 115193, INFRACCIÓN 5614; 82-III-A- FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR, 60% DE DESCUENTO EN MULTAS POR C. JUANA OCAMPO DOMINGUEZ" (Sic).**

Pretensiones.

47. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1) de esta sentencia, quedó satisfecha en términos del párrafo 38. de esta sentencia.

48. La segunda y tercera y cuarta pretensión precisadas en el párrafo 1.1) de esta sentencia, **son procedentes** al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁵.

Consecuencias de la sentencia.

49. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

50. Las autoridades demandadas **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y JOAQUIN AMARO MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA POR HABER ELABORADO EL ACTA DE INFRACCIÓN A 5614**, deberán devolver a la parte actora:

A) La cantidad de [REDACTED] que pagó en términos del recibo serie 1U, folio 37751, del 24 de mayo de 2022, emitida por el Municipio de Temixco, Morelos.

B) La cantidad de [REDACTED] que pagó en términos del recibo serie 1U, folio 37752, del 24 de mayo de 2022, emitida por el Municipio de Temixco, Morelos, con sello original de pagado de la Tesorería Municipal

¹⁵Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y **las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.**

[...].

del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, consultable a hoja 11 del proceso¹⁶, en la que consta que el actor [REDACTED] pagó la cantidad de \$ [REDACTED].N.), por concepto de *"POR INVENTARIO VEHICULAR Y SELLOS DE SEGURIDAD: No. 1376, de la INFRACCIÓN DE 5614, pagada en el recibo 1U-37751. 80% DE DESCUENTO AUTORIZADO POR LA PRESIDETA MUNICIPAL C. JUANA OCAMPO DOMINGUEZ"* (Sic).

C) La cantidad de [REDACTED] que pagó al tercero interesado Soluciones en el Camino Cuernavaca S.A.S., por concepto de resguardo de vehículo, servicio de grúa y tiempo de espera, que pagó en términos del comprobante fiscal digital por internet del 25 de mayo de 2022, consultable a hoja 13 del proceso¹⁷.

51. Que se deberán entregar oportunamente.

52. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

53. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

¹⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

¹⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁸

VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

54. En cumplimiento del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁹, vigente a partir del 19 de julio del 2017, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo dispuesto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos²⁰, situación que en el presente asunto se presumen. De igual forma con fundamento en el artículo 49 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²¹ y en el artículo 222 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales²², se

¹⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

¹⁹ **Artículo 89.** ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

²⁰ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

²¹ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

²² **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el

considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

55. Ello vinculado a lo que regula el artículo 6, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público:

“Artículo 6. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.”

56. Así tenemos que, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la documental privada, consistente en el comprobante fiscal digital por internet número 1030 del 25 de mayo de 2022, consultable a hoja 13 del proceso, expedida por el tercero interesado *“Soluciones en el Camino Cuernavaca S.A.S.”*.

57. Como consecuencia de lo anterior, se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental y que, ampara los conceptos de *“RESGUARDO DE VEHICULO, SERVICIO DE GRUA, TIEMPO DE ESPERA”* (sic); porque de conformidad con los artículos 1, 2 y 79, de la Ley de ingresos del municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022²³; 5

arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

...

²³ ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL, ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ESTIMACIÓN DE INGRESOS QUE PERCIBIRÁ LA HACIENDA PÚBLICA DE SU AYUNTAMIENTO DURANTE EL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2022, POR LOS CONCEPTOS DE IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES ESPECIALES, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS Y OTROS INGRESOS, ASÍ COMO LAS PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES DE ACUERDO A LAS CUOTAS, TASAS Y TARIFAS QUE ESTA MISMA LEY PREVIENE.

ARTÍCULO 2.- LOS INGRESOS DEPENDIENDO DE SU NATURALEZA, SE RIGEN POR LO DISPUESTO EN ESTA LEY, EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, EN LA LEY DE COORDINACIÓN HACENDARIA DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO POR LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE EMITA EL AYUNTAMIENTO Y DEMÁS NORMAS APLICABLES.

fracción I²⁴, 8 fracción II²⁵, 9 tercer y cuarto párrafo, ²⁶12²⁷, 17²⁸,

ARTÍCULO 79.- EL MUNICIPIO PERCIBIRÁ INGRESOS POR EL SERVICIO DE GRÚA PROPORCIONADOS POR EL H. AYUNTAMIENTO O POR LOS CONCESIONADOS, EL USO DE SUELO EN EL DEPÓSITO VEHICULAR Y POR OTROS SERVICIOS CONFORME A LAS SIGUIENTES CUOTAS: [...].

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés general, de aplicación obligatoria en el ámbito territorial del municipio de Cuernavaca y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública de su Ayuntamiento, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2022, por los conceptos que esta misma ley previene.

Artículo 2.- Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta ley, en la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, en la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, así como en las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y demás normas aplicables.

(...)

Los ingresos provenientes de impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, se determinarán al momento de producirse el hecho generador de la recaudación y se calcularán, en los casos en que esta ley indique, en función del valor diario de la unidad de medida y actualización (U.M.A.)

4.3.23 De los derechos del corralón

Artículo 32.- Los derechos del corralón se causarán y liquidarán conforme a las cuotas siguientes:

4.3.23.1 Por arrastre hasta 10 kilómetros:

Concepto U.M.A.

4.3.23.1.1 motocicleta de dos, tres y cuatro ruedas 10

4.3.23.1.2 automóvil 12

...

4.3.23.2 Por arrastre en más de 10 kilómetros, por kilómetro adicional:

Concepto U.M.A.

4.3.23.2.1 automóvil 1

4.3.23.2.2 transporte ligero de hasta 3.5 toneladas 1.20

...

²⁴ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

²⁵ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

...

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

²⁶ ... En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

²⁷ **Artículo 12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

...

²⁸ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

19²⁹, 20³⁰ y 44 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos³¹, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de ingresos antes citada, derivado de un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Temixco, Morelos, a través de sus oficinas recaudadoras.

58. En tanto de la documental que obra en autos antes descrita, se desprende que, quien cobró los conceptos de *"RESGUARDO DE VEHICULO, SERVICIO DE GRUA, TIEMPO DE ESPERA"* (sic), fue directamente el tercero interesado *"Soluciones en el Camino Cuernavaca S.A.S."*, contraviniendo los preceptos legales antes citados.

59. Por su parte el Código Fiscal del Estado de Morelos, establece que el contribuyente que realice el pago de créditos fiscales tiene el derecho de recibir de la oficina recaudadora recibo oficial o forma autorizada en la que conste impresión original de la máquina registradora o el certificado del sello digital de la oficina recaudadora, siempre que el pago se proceda

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

²⁹ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo.

Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

³⁰ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

³¹ **Artículo 44....**

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

a realizar en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, como ocurrió en el caso del recibo serie 1U, folio 37751, del 24 de mayo de 2022 y el recibo serie 1U, folio 37752, ambos del 24 de mayo de 2022, emitida por el Municipio de Temixco, Morelos, con sello original de pagado de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a nombre de [REDACTED].

60. Lo que no sucede con el comprobante fiscal digital por internet número 1030 del 25 de mayo de 2022, consultable a hoja 13 del proceso, del que se percibe el pago efectuado por los conceptos de resguardo de vehículo, servicio de grúa y tiempo de espera, por la cantidad de [REDACTED].

61. Ninguna autoridad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas o derechos, porque la única autorizada es la Tesorería de ese Municipio, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³².

62. Bajo este contexto y ante la expedición del comprobante fiscal digital por internet número 1030 del 25 de mayo de 2022, pudiera ser que nos encontremos frente a una conducta que provoque algún tipo de responsabilidad por parte de la persona moral denominada "*Soluciones en el Camino Cuernavaca S.A.S.*", quien en términos de ley no está autorizada para cobrar esos conceptos; de ahí que si recibió este recurso público debe reintegrarlo a la hacienda pública o al patrimonio del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VIII, del artículo 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³³.

³² **Artículo 42.-** No pueden los Presidentes Municipales:

...

VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

...

³³ **Artículo 45.-** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones:

...

63. Por lo que no pasa inadvertido la posible responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que, en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio de Temixco, Morelos; en consecuencia, lo conducente es dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI³⁴, 174³⁵, 175³⁶ y 176, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos³⁷.

64. Se concluye entonces, que la Hacienda Pública Municipal de Temixco, Morelos, ha sido objeto de un posible detrimento económico y al mismo tiempo pudiera encuadrarse la comisión de un hecho contrario a la ley denominado defraudación fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 108, del Código Fiscal de la Federación y los artículos 245 y 251, del Código Fiscal del Estado de Morelos, que disponen:

VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;

...

³⁴ **Artículo 86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

³⁵ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

³⁶ **Artículo 175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

³⁷ **Artículo 176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“Artículo 108.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal.

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

El delito de defraudación fiscal y el delito previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se podrán perseguir simultáneamente. Se presume cometido el delito de defraudación fiscal cuando existan ingresos derivados de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con las penas siguientes:

- I. Con prisión de tres meses a dos años, cuando el monto de lo defraudado no exceda de **\$1,221,950.00**.*
- II. Con prisión de dos años a cinco años cuando el monto de lo defraudado exceda de **\$1,221,950.00** pero no de **\$1,832,920.00**.*
- III. Con prisión de tres años a nueve años cuando el monto de lo defraudado fuere mayor de **\$1,832,920.00**.*

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

Si el monto de lo defraudado es restituido de manera inmediata en una sola exhibición, la pena aplicable podrá atenuarse hasta en un cincuenta por ciento.

El delito de defraudación fiscal y los previstos en el artículo 109 de este Código, serán calificados cuando se originen por:

- a).- Usar documentos falsos.*
- b).- Omitir reiteradamente la expedición de comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos. Se entiende que existe una conducta reiterada cuando durante un período de cinco años el contribuyente haya sido sancionado por esa conducta la segunda o posteriores veces.*
- c).- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.*

d).- No llevar los sistemas o registros contables a que se esté obligado conforme a las disposiciones fiscales o asentar datos falsos en dichos sistemas o registros.

e) Omitir contribuciones retenidas o recaudadas.

f) Manifestar datos falsos para realizar la compensación de contribuciones que no le correspondan.

g) Utilizar datos falsos para acreditar o disminuir contribuciones.

Cuando los delitos sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago total o parcial de alguna contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus recargos y actualización antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Para los fines de este artículo y del siguiente, se tomará en cuenta el monto de las contribuciones defraudadas en un mismo ejercicio fiscal, aun cuando se trate de contribuciones diferentes y de diversas acciones u omisiones. Lo anterior no será aplicable tratándose de pagos provisionales.

Artículo 245. *Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 251, 252, 255 y 258 de este Código, será necesario que la Secretaría declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicio.*

...

En los delitos fiscales en que el daño o perjuicio sea cuantificable, la Secretaría hará la liquidación correspondiente en la propia querrela o declaratoria o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público formule acusación. La citada liquidación sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Artículo 251. *Comete el delito de defraudación fiscal quien, con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco estatal.*

La omisión total o parcial de alguna contribución a que se refiere el párrafo anterior comprende, indistintamente, los pagos provisionales o definitivos o el impuesto del ejercicio en los términos de las disposiciones fiscales.

..."

65. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR³⁸. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

66. Lo expuesto con fundamento en los preceptos antes señalados y como se especifica, en el siguiente cuadro:

MUNICIPIO DE TEMIXO, MORELOS		
SERVIDOR PÚBLICO	ATRIBUCIONES	ORDENAMIENTO
Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.	Artículo 41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones: ... IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

³⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

	<p>municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;</p> <p>V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;</p> <p>...</p> <p>Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:</p> <p>...</p> <p>VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;</p> <p>...</p>	
Síndico Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.	<p>Artículo 45.- Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo, además, las siguientes atribuciones:</p> <p>...</p> <p>VIII. Vigilar que los ingresos del Municipio y las multas que impongan las autoridades ingresen a la Tesorería y se emita el comprobante respectivo;</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.	<p>Artículo 82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:</p> <p>...</p> <p>III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;</p> <p>...</p> <p>VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería</p>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

	Municipal;	
--	------------	--

67. Por las razones antes vertidas es procedente se de vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos para los efectos correspondientes.

Parte dispositiva.

68. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación a la autoridad demandada **SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS.**

69. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana.**

70. Se condena a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **50.** de esta sentencia, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **50. a 53.** de esta sentencia.

71. Por las razones vertidas en los párrafos **54. a 67.** de esta sentencia, dese vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para los efectos correspondientes.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³⁹ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en

³⁹ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, en el expediente número **TJA/1ºS/93/2022**, promovido por [REDACTED], contra actos de la SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS, Y OTRAS.

No se comparte el criterio de la mayoría que determina dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI, 174, 175, y 176 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; a fin de que, en el ámbito de su competencia realicé las investigaciones correspondientes con respecto a que *"Soluciones en el Camino Cuernavaca S.A.S."*, cobró la cantidad de [REDACTED] por concepto de *"RESGUARDO DE VEHICULO, SERVICIO DE GRUA, TIEMPO DE ESPERA"* (sic), derivado de la expedición del acta de infracción número A 5614, por la autoridad demandada Joaquín Agente de Tránsito y Vialidad de la Secretaría Ejecutiva de Protección Ciudadana del Municipio de Temixco, Morelos, con fecha 23 de mayo de 2022.

Ello, de conformidad con la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice: *PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.*

Lo anterior es así, atendiendo a si bien es cierto el artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece en su último párrafo *"Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al*

*Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa", el dispositivo en que se apoya el Pleno convierte a este Tribunal en inquisidor, lo que no es compatible con la naturaleza jurisdiccional; y porque además, esta Tercera Sala considera que llegado el caso, **se actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los Magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieron como origen**, la vista dada a Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en términos del multicitado artículo; caso por el cual se emite el presente voto.*

Pero además, **la obligación de denunciar es para el supuesto de que el hecho de corrupción se actualice entre las partes**, esto es, actor o administrado, autoridad demandada y operador jurídico; y no, para que esa facultad prevista en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se deba extender hasta el procedimiento administrativo del cual emana el acto aquí impugnado, lo cual nos da el carácter de autoridad investigadora, **naturaleza que no corresponde a este Tribunal.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO **JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS.
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1AS/93/2022, PROMOVIDO POR

CONTRA ACTOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS⁴⁰.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo⁴¹ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada el diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el periódico oficial 5514, el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁴², lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuarán las investigaciones

⁴⁰ De conformidad con el auto de admisión de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós. Consultado a foja 36 a la 40 del expediente principal.

⁴¹ **ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁴² Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁴³.

Como se advierte del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada por la autoridad demandada **SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS**, ya que como se advierte en el presente asunto no dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Omisión que provocó que en el expediente número **TJA/1AS/93/2022**, mediante acuerdo de fecha **primero de diciembre de dos mil veintidós**⁴⁴, ante el silencio de la autoridad demandada antes mencionada, se le tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda enderezada en su contra.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que le compete al representante del Ayuntamiento en comento o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

⁴³ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

⁴⁴ Foja 72 y 73

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁴⁵

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁴⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/93/2022** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra de la SECRETARÍA EJECUTIVA, ADMINISTRATIVA Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del cinco de julio del dos mil veintitrés. DOY FE.

*"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.*